



REGLAMENTO GENERAL

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria
de la Junta General de Profesores,
el 19 de octubre de 2005.

TEXTO VIGENTE

Última reforma, 30-X-2019.

I. DE LA ADMISIÓN Y DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 1. Para quedar inscrito como alumno a primer año de la licenciatura, el solicitante deberá:

I. Comprobar mediante los certificados con validez oficial haber hecho los estudios correspondientes a la educación secundaria y preparatoria, o su equivalente, conforme al sistema educativo nacional.

II. Someterse a una entrevista personal con alguno de los profesores o investigadores de la Escuela designados para este efecto por el Rector, o con alguno de los Secretarios de la misma, quienes calificarán al entrevistado del 1 al 10, según aptitudes y criterios de conocimiento objetivos establecidos para este efecto.

III. Presentar copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 2. Si el solicitante carece eventualmente del certificado de preparatoria o su equivalente, por razón del corto tiempo transcurrido entre la fecha de los exámenes del último año de esos estudios y la fecha de la inscripción, se comprometerá a entregarlo, a más tardar antes de la celebración del primer examen del curso.

Artículo 3. Las solicitudes de inscripción se harán en los formatos que al efecto suministrará la Secretaría de Administración, quien entregará a cada solicitante una ficha numerada para que en la fecha señalada por la misma secretaría el solicitante conozca el resultado de su solicitud.

Artículo 4. La Junta Directiva determinará, cada año, con la debida oportunidad, el periodo para las inscripciones.

El Rector, con el auxilio de los Secretarios, hará la selección de los aspirantes a primer año que deban ser inscritos, tomando en consideración el promedio de calificaciones de secundaria y preparatoria y el resultado de la entrevista.

Artículo 5. La inscripción podrá ser cancelada si la conducta del alumno en el plantel o fuera de él es reprobable a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 6. El Rector podrá ordenar que se cancele la inscripción de los alumnos que, sin causa justificada, hayan dejado de pagar consecutivamente tres colegiaturas mensuales durante el periodo de un año lectivo.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 22-XI-2012 y 30-X-2019

Artículo 7. Sólo podrá ser inscrito en los años superiores el alumno que haya sido aprobado en todas las materias del curso inmediato anterior. El alumno que por cualquier causa debiere no más de dos asignaturas podrá ser inscrito en el año siguiente pero tendrá obligación de cursar nuevamente la materia o las materias que adeudare, conforme a los siguientes supuestos:

a) Los alumnos que no tuvieron derecho a examen tendrán la obligación de asistir a clases. En caso de existir incompatibilidad de horarios, el alumno deberá cumplir el porcentaje de asistencia de la materia adeudada.

b) Los alumnos que reprobaron la materia o no se presentaron teniendo derecho a examen, deberán asistir durante el ciclo escolar a las sesiones de tutoría académica que se señalen en los lineamientos que expida la Junta Directiva.

El programa de tutorías será implementado en los términos que fijen los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva.

*Artículo reformado por la Junta General de Profesores,
14-IV-2010, 22-XI-2012 y 27-V-2015*

Artículo 8. Se cancelará automáticamente la inscripción del alumno que:

- a) Reprebe tres veces la misma materia;
- b) No acredite tres exámenes correspondientes al primer curso. Se entenderá por no acreditar tanto reprobar como no presentar el examen final correspondiente por causa injustificada a juicio de la Junta Directiva;
- c) Reprebe cuatro veces en las mismas o distintas materias durante los primeros dos cursos;
- d) Reprebe cinco veces en las mismas o distintas materias en el curso de los años primero a tercero; o
- e) Reprebe seis veces en las mismas o distintas materias a lo largo de su carrera.
- f) **DEROGADO.**

Artículo derogado por la Junta General de Profesores, 14-IV-2010

Artículo 9. DEROGADO.

Artículo 10. La Escuela no admitirá alumnos de nuevo ingreso sino al primer año.

II. DE LOS ALUMNOS ***De sus derechos y deberes***

Artículo 11. El orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados al honor de los alumnos.

Artículo 12. Es alumno de la Escuela todo estudiante cuya inscripción esté vigente.

Artículo 13. Los alumnos tienen obligación de concurrir puntualmente a las clases de las asignaturas que cursen, de preparar las sesiones en forma debida, y de ejecutar los trabajos escritos o aquellos relacionados con el estudio de la materia respectiva que les encomiende el profesor.

Artículo 14. La asistencia de los alumnos se hará constar por el profesor al comenzar cada clase, exclusivamente en la lista que al efecto le entregará la Secretaría de Administración cada mes. Ésta dará a conocer mensualmente la suma de las asistencias de los meses pasados a los alumnos que la soliciten. El cómputo final de las asistencias que realice la Secretaría de Administración será el único que se considere para conceder derecho a examen.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 15. Las faltas de asistencia por enfermedad se justificarán con una carta del alumno donde exponga el tipo y duración de su enfermedad, acompañada de los certificados del médico que lo haya atendido; ambos documentos se presentarán a la Secretaría de Administración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la nueva asistencia del alumno a su clase.

La Junta Directiva emitirá los lineamientos para la justificación de asistencias.

Artículo 16. La falta de asistencia por otras causas se justificará con anticipación al Rector, siempre que sea posible, y se comprobará dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la nueva asistencia del alumno a su clase.

Artículo 17. Para ser inscritos en la Escuela los alumnos deberán satisfacer la cuota de inscripción que al efecto se establezca y las colegiaturas correspondientes a los dos primeros meses del ciclo escolar.

Artículo 18. Para los gastos de mantenimiento de la Escuela, su administración, y demás servicios escolares, la Junta Directiva fijará cada año la cuota de inscripción, las colegiaturas mensuales y las cuotas de exámenes que deberán cubrir los alumnos.

Artículo 19. Al solicitar exámenes finales, los alumnos deberán haber cubierto la totalidad de sus colegiaturas, incluyendo el derecho a examen, sin lo cual no podrán ser examinados.

Artículo 20. El Rector podrá conceder becas a los alumnos de escasos recursos cuyo promedio de calificaciones sea notable y tengan buena conducta, siguiendo, en su caso, los lineamientos que fije la Junta Directiva.

Artículo 21. Los alumnos podrán hacer uso de los servicios de la biblioteca, conforme al reglamento de ésta.

Artículo 22. No está permitido hacer colectas o suscripciones entre los profesores para fines particulares o individuales.

Durante su permanencia en las instalaciones de la Escuela, los alumnos se abstendrán de celebrar reuniones que tengan otros fines que los escolares.

No podrán utilizar ni servirse para su beneficio personal o de terceros del nombre, de las insignias, del edificio e instalaciones, ni del personal de la Escuela.

Artículo 23. Los alumnos disfrutarán de los períodos de vacaciones que fije cada año la Junta Directiva.

Artículo 24. En las materias optativas podrá haber alumnos oyentes, siempre y cuando hayan concluido totalmente sus estudios en la Escuela, los cuales, además de inscribirse en el tiempo y la forma establecida para el resto de los alumnos de la Escuela, deberán cubrir la cuota que fije la Junta Directiva.

Quedan obligados a cumplir las obligaciones que establece este Reglamento para los alumnos ordinarios, y al finalizar el curso, si asistieren con regularidad, recibirán una constancia que acredite su asistencia al mismo.

De la participación de los alumnos en la Junta de Profesores y de sus órganos de representación

Artículo 25. Los alumnos serán representados por el Presidente de la Sociedad de Alumnos, quien podrá asistir sin voz ni voto a las asambleas de la Junta General de Profesores. No obstante, podrá tener la participación que para cada asamblea designe la Junta General de Profesores.

Artículo 26. Los alumnos tendrán los órganos internos de representación que se determinen en los estatutos aprobados por ellos mismos. Para los asuntos de interés general serán atendidos por el Rector o, en su caso, por los Secretarios que determine el Rector.

III. DE LOS EXÁMENES

Artículo 27. El curso escolar iniciará, se desarrollará y concluirá conforme al calendario escolar anual que determine la Junta Directiva.

Artículo 28. Los exámenes preordinarios y ordinarios se verificarán dentro de los periodos que fije la Junta Directiva. El día y la hora de cada examen serán fijados por los profesores de acuerdo con la Secretaría de Administración para evitar a los alumnos incompatibilidad de horarios.

Artículo 29. Los exámenes consistirán en réplicas orales, ante un jurado formado por el profesor y dos sinodales nombrados por él mismo, quienes deberán ser abogados o licenciados en derecho recibidos, excepto en las ciencias auxiliares, en las que se permitirá que uno de dichos sinodales sea profesionista recibido en la disciplina sobre la que se examine.

Los sinodales podrán hacer las preguntas que consideren convenientes en el examen, siempre que sean de temas y asuntos que estén comprendidos dentro del programa de la materia.

Párrafo derogado por la Junta General de Profesores, 27-V-2015

DEROGADO.

Párrafo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 30. Tendrán derecho a sustentar examen los alumnos que hayan cursado la materia en que lo soliciten y que hayan asistido al menos al 80% de las clases impartidas por el profesor. Podrán también sustentar examen aquellos alumnos que tengan al menos el 70% de asistencia, si sus faltas están justificadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

En el caso de que algún alumno sufra un evento personal grave, accidente, o enfermedad que le impida presentar uno o dos exámenes en las fechas establecidas para ello, podrá solicitar al profesor de la materia que lo examine después de que haya concluido el periodo señalado para la celebración de todos los exámenes pero antes de que comience el nuevo curso escolar. Queda a juicio del profesor obsequiar o no esta solicitud.

Artículo 31. El jurado resolverá por mayoría de votos si el alumno que sustenta el examen debe considerarse aprobado o reprobado. En el caso de que el alumno deba considerarse aprobado, el jurado determinará, también por mayoría de votos, la calificación que merece, debiendo escoger entre las siguientes: Tres Superiores, Dos Superiores y Un Muy Bien, Un Superior y Dos Muy Bien, Tres Muy Bien, Dos Muy Bien y Un Pase, Un Muy Bien y Dos Pases, Tres Pases y Pase por Mayoría. Esta calificación se hará constar en la boleta que habrán de firmar necesariamente los tres sinodales.

En el caso de que los tres sinodales opinen de manera distinta, se tomará la calificación media. Si el examen fuese excepcionalmente bueno, a juicio unánime del sínodo se le podrá conceder mención honorífica, haciendo constar dicha mención en la boleta de examen.

Cuando el Secretario de Administración expida certificaciones o constancias, deberá anotar en las mismas, además de la calificación a que se refiere este artículo, las siguientes equivalencias: Tres Superiores (10), Dos Superiores y Un Muy Bien (9.5), Un Superior y Dos Muy Bien (9), Tres Muy Bien (8.5), Dos Muy Bien y Un Pase (8), Un Muy Bien y Dos Pases (7.5), Tres Pases (7) y Pase por Mayoría (6.5).

Artículo 32. El resultado y la calificación del examen serán inapelables y no podrán modificarse.

Artículo 33. Los alumnos reprobados en una o dos materias del quinto año de estudios que hayan sido aprobados en todas las demás, tendrán derecho a sustentar examen extraordinario de la materia o materias que adeuden, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha del último examen ordinario. Éste es el único caso en que se concederá examen extraordinario.

En caso de que los alumnos reprueben un examen extraordinario, sin haber rebasado el número total de materias reprobadas a que se refiere el artículo 8, deberán volver a cursar la materia.

Artículo 34. No habrá ningún otro examen o sistema de evaluación mas que los que se contemplan en este Reglamento y en la reglamentación que regule los estudios de posgrado.

Artículo 35. En cada curso se otorgará primer premio al alumno que obtenga en sus exámenes finales las calificaciones de “tres superiores” o de “dos superiores” en todas las materias del curso, o un segundo premio al alumno que obtenga mayoría de superiores sobre muy bien sin tener algún pase en todas las materias del curso.

IV. DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES

Artículo 36. Los alumnos que hayan concluido sus estudios de licenciatura y aprobado todos los exámenes de las materias correspondientes, deberán presentar examen profesional para obtener su título de abogado.

Artículo 37. Para que pueda celebrarse el examen profesional, deberá el sustentante presentar previamente una tesis, que reúna las condiciones siguientes:

- I. Tener por tema una proposición jurídica innovadora y definida, que el autor se proponga demostrar, o que sea consecuencia del estudio que presente.
- II. Exponer el asunto con la amplitud y con el detalle que sean necesarios, para apreciar la aptitud del alumno y su criterio científico.
- III. Ser resultado de una investigación conforme a los métodos científicos de investigación en el campo de la ciencia jurídica o de las ciencias sociales.
- IV. Estar escrita en buen lenguaje, con el estilo sobrio que corresponde a un estudio jurídico de nivel profesional.

Artículo 38. Al momento de la presentación del proyecto de tesis, deberá estar debidamente integrado el expediente académico y administrativo que la Escuela lleva de cada alumno, constando necesariamente todas las certificaciones de estudios escolares previos, la constancia de terminación del servicio social, así como el cumplimiento de cualquier trámite administrativo requerido al efecto, tanto por la Secretaría de Administración como por las autoridades educativas.

Artículo 39. Con la solicitud de examen profesional, presentará el alumno dos ejemplares de la tesis y si ha cumplido con los requisitos administrativos a que se refiere el artículo anterior, se remitirán esos ejemplares a dos profesores en ejercicio, nombrados por el Rector, para que emitan su dictamen por escrito.

Artículo 40. Los revisores deberán ser profesores de materias preferentemente relacionadas con el tema de la tesis. Tendrán quince días naturales para excusarse a partir de la recepción del oficio de sus nombramientos como revisores, caso en el cual, el Rector nombrará a otro profesor.

Una vez aceptado dicho nombramiento podrán hacer las observaciones de fondo y forma que crean convenientes, tendientes a que el alumno pueda modificar el trabajo hasta ser aprobado. Emitirán su dictamen dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de su nombramiento.

El mismo plazo tendrán una vez que reciban las correcciones o modificaciones sugeridas que consideren necesarias. Si no emitieran su dictamen en el plazo señalado, el Rector los requerirá para que lo presenten, y si no lo hicieren en un nuevo plazo de treinta días naturales, nombrará otro revisor.

Si se probare que el proyecto presentado constituye un plagio de una obra publicada —tesis, monografía, artículo o libro— el alumno no tendrá derecho a examinarse como abogado.

Artículo 41. Los proyectos de tesis se aceptarán a revisión durante todo el año escolar.

Artículo 42. Una vez aprobado el proyecto de tesis por ambos revisores, el sustentante presentará a la Secretaría de Administración el número de ejemplares impresos de su tesis que establezca el Rector, quien designará a un profesor de materia distinta a la de la tesis para que envíe a la Secretaría de Administración un caso práctico cuya solución deberá presentar por escrito el sustentante en el examen profesional. El profesor contará con un plazo no mayor de diez días naturales para proponer el caso práctico, a partir de que se le envíe la solicitud del mismo por parte de la Secretaría de Administración, o cinco días naturales para eximirse de esta obligación.

Una vez presentado el caso práctico en sobre cerrado, el Rector designará al profesor titular que deba presidir el examen, hecho lo cual, procederá a fijar la fecha del mismo de acuerdo con el Secretario de Administración.

En el caso de que uno de los revisores rechace el proyecto de tesis, el solicitante deberá presentar un nuevo proyecto de tesis de tema distinto al rechazado.

Artículo 43. Al fijarse la fecha para el examen, el Rector nombrará el jurado que estará formado por él mismo o por alguno de los vocales de la Junta Directiva, como Presidente, y por cuatro sinodales propietarios, dentro de los cuales se incluirán los dos revisores de la tesis, el que propuso el caso práctico y un invitado elegido por el sustentante, quien podrá no ser abogado pero sí profesionista titulado en la materia de que también trate la tesis profesional presentada.

También designará a un suplente. Por lo menos dos profesores en ejercicio de la Escuela deberán fungir como sinodales propietarios.

Podrán presidir también los exámenes profesionales, los profesores que hayan sido miembros de la Junta Directiva y los profesores con veinticinco años o más de docencia en la Escuela.

Artículo 44. En el caso de que alguno o algunos de los sinodales faltaren en el momento del examen sin que puedan ser suplidos por el designado para tal efecto, el Presidente del jurado podrá designar abogado recibido que lo o los sustituyan, siempre y cuando formen parte del jurado tres profesores de la Escuela en ejercicio. En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el profesor sinodal con mayor antigüedad como profesionista de entre los presentes.

Artículo 45. El planteamiento del caso práctico se dará a conocer al alumno con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su examen profesional. El sustentante deberá presentar en el acto del examen la solución por escrito al caso práctico planteado. El sustentante dará lectura a la solución propuesta al principiar el examen.

Artículo 46. Concluido el examen, el jurado deliberará en forma reservada si debe o no aprobar al alumno y emitirá su voto.

Si la calificación fuere favorable, para lo cual se requiere como mínimo el voto de cuatro miembros del jurado, se levantará acta en el libro respectivo, haciendo constar la celebración del examen y su resultado: "aprobado". De esta acta se dará copia al alumno, al notificarle que mereció "ser considerado apto para el ejercicio de la profesión de abogado".

Si la calificación fuere desfavorable, no se levantará acta del examen. Únicamente se hará constar en el expediente del alumno que no fue aprobado. En este caso el alumno no podrá sustentar nuevo examen antes de seis meses.

Artículo 47. Si lo estima conveniente, el Jurado podrá acordar, por unanimidad, los siguientes reconocimientos:

- I. Una mención especial por el examen sustentado
 - II. Una mención especial por la tesis presentada, cuando juzgue que la tesis presentada sea excepcionalmente buena por su materia, exposición y su estilo. En cada uno de los ejemplares se anotará que ha sido laureada por el jurado calificador.
 - III. Una mención especial a la solución al caso práctico planteado cuando ésta resulte excepcional.
 - IV. Una mención especial por la excelencia de su trayectoria académica si su promedio general es de 9.5, por lo menos.
- Lo anterior se hará constar en el acta del examen.

Artículo 48. Los exámenes profesionales se podrán sustentar a lo largo de todo el curso escolar, excepto durante los periodos de vacaciones, pudiendo el Rector habilitar días y horas para este efecto. Siempre se realizarán en las instalaciones de la Escuela.

Artículo 49. La Escuela concederá un premio anual consistente en un diploma y una cantidad en efectivo fijada por la Junta Directiva al autor de la mejor tesis de entre las laureadas en cada ciclo escolar, a juicio de la Junta Directiva con el auxilio del Secretario Académico.

V. DE LOS PROFESORES

Artículo 50. Al aceptar su encargo, los profesores de la Escuela comprometen su honor en el cumplimiento, desarrollo y responsabilidad de su labor académica y docente, y deberán suscribir la protesta que formularon los fundadores. De este acto se levantará el acta correspondiente, copia de la cual se entregará al profesor titular.

Artículo 51. Para ser profesor de la Escuela se requiere tener el título de abogado o de licenciado en derecho con cédula profesional.

El Secretario de Administración llevará un registro de todos los profesores de la Escuela, sean titulares, suplentes, adjuntos o eméritos, el cual contendrá, cuando menos, la siguiente información: su nombramiento, cátedras impartidas, años de docencia, participación en órganos colegiados al interior de la Escuela, evaluaciones, intervenciones en exámenes profesionales, licencias, registro de asistencias, así como toda la información relacionada con su desempeño como profesor.

Artículo 52. Los profesores fijarán la hora de sus clases, coordinadamente con los demás cursos y de acuerdo con la Secretaría de Administración.

Artículo 53. Los profesores deberán entregar a los alumnos al inicio de cada curso escolar, los temarios de su materia, así como una lista de la bibliografía correspondiente.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 54. Los profesores pasarán lista a los alumnos y marcarán la asistencia con una raya perpendicular y la falta con un cero o un punto. Las constancias que expresen las listas serán las únicas que se tomen en consideración para los efectos de determinar si el alumno tiene o no derecho a presentar examen, con excepción de los casos de previstos en los Artículos 15 y 16.

Artículo 55. Los profesores entregarán la lista firmada a la Secretaría de Administración después de la última clase de cada mes, para que ésta haga el cómputo de asistencias y dé a conocer el resultado que corresponda a cada alumno, para los efectos de los artículos 14 y 30.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 56. El profesor será la autoridad responsable para resolver las observaciones de asistencia y puntualidad que registre en la lista de asistencia mensual que entregue a la Secretaría de Administración, sin que sea admisible variación alguna, con excepción de los casos de previstos en los Artículos 15 y 16.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 57. Únicamente los profesores que han dado clases durante más de tres cursos consecutivos en la misma materia podrán ser ratificados como titulares por la Junta General de Profesores, a propuesta de la Junta Directiva. Entre tanto, la Junta Directiva se reserva el derecho de prescindir de sus servicios.

Los profesores titulares podrán solicitar licencia cuando no puedan asistir con regularidad a su clase, por la causa que fuere, y darán aviso de ello a la Junta Directiva, la cual concederá licencia y nombrará, de acuerdo con el profesor titular, un profesor suplente durante el tiempo que dure la licencia concedida. En caso de falta de aviso por parte del profesor titular, la Junta Directiva nombrará profesor suplente, sin que esto implique que se ha concedido licencia al profesor titular ausente.

Dejarán de ser considerados profesores titulares:

- a) Aquellos que teniendo licencia hayan dejado de impartir su cátedra por más de tres años consecutivos, contados a partir de la fecha en que la Junta Directiva haya acordado su primera solicitud de licencia;
- b) Si de acuerdo a la lista de asistencia a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, o en su caso, del lector biométrico, la Secretaría de Administración advierte que el profesor no ha impartido el número de clases que le corresponda durante un período de dos meses, conforme a los

porcentajes establecidos en el artículo 59, deberá informar a la Junta Directiva, la cual instruirá a la Secretaría Académica para requerir al profesor para que justifique su incumplimiento, le exhorte a regularizar la situación y buscará la reposición de las clases no impartidas.

De no ser posible la regularización, el profesor podrá pedir licencia; si el profesor no ejerce su derecho, dejará de ser considerado profesor titular y la Junta Directiva nombrará profesor suplente.

- c) Los profesores que sin haber solicitado licencia mediante el procedimiento a que se refiere este artículo, dejen de impartir su cátedra personalmente por más de dos meses; y
- d) Los profesores que hayan sido removidos conforme al artículo 76, fracción IV.

Artículo 58. El profesor titular podrá proponer a la Junta Directiva la designación de un profesor adjunto, quien deberá ser abogado recibido, para que lo auxilie en la impartición de su cátedra. Se exceptúa del derecho de proponer a un profesor adjunto a los profesores que aún no hayan sido ratificados por la Junta General de Profesores. El profesor titular es el inmediato responsable de la asistencia, actividad personal y docente, dentro de la Escuela, del profesor adjunto.

Ser profesor adjunto no concede ninguna prerrogativa ni derecho como profesor de la Escuela, salvo el de que su nombre se incorpore al archivo de candidatos a profesores titulares del que habla el artículo 62.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 27-V-2015 y 30-X-2019

Artículo 59. Los profesores deberán impartir cuando menos el 80% de clases de su cátedra durante el ciclo escolar. El profesor titular deberá impartir, cuando menos, el 80% del anterior porcentaje. La Junta Directiva podrá tomar, en forma oportuna, las determinaciones que sean pertinentes para cumplir debidamente los cursos, conforme al artículo 57, así como para la celebración del examen final correspondiente.

En el caso de profesores que no cumplieran con los porcentajes de asistencia en un ciclo escolar, según se advierta de la lista de asistencia a que se refiere el artículo 54 del presente Reglamento, o en su caso, del lector biométrico, la Secretaría de Administración informará de dicha situación a la Junta Directiva.

Esta última dará audiencia al profesor y lo exhortará a cumplir sus obligaciones, apercibiéndole que en caso de reincidencia se le dejará de considerar como profesor titular.

Artículo 60. El desempeño académico, docente y personal de cada profesor es de su exclusiva responsabilidad.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva, con la intervención que corresponda al Secretario Académico, podrá realizar las evaluaciones que considere pertinentes respecto al desempeño de los profesores, a efecto de tomar las decisiones conducentes para mantener la excelencia académica y docente de la Escuela.

Artículo 61. En el supuesto de que hubiere una cátedra vacante, independientemente de la causa, cualquier abogado recibido que se considere apto para cubrirla, podrá presentar solicitud a la Junta Directiva para ser considerado candidato a impartir dicha cátedra.

La solicitud de consideración a la cátedra será presentada por derecho propio y no se aceptarán recomendaciones o buenos oficios.

Artículo 62. La Junta Directiva, con el auxilio de los secretarios Académico y de Administración, formará un archivo de posibles candidatos idóneos para ocupar una cátedra en la Escuela, en el caso de que ocurra una vacante. Formarán parte de este archivo, tanto los profesores suplentes, como los adjuntos nombrados por cada profesor.

Artículo 63. La Junta General de Profesores, a propuesta unánime de los miembros de la Junta Directiva, podrá designar como Profesor Emérito al profesor que haya cumplido treinta y cinco años o más como titular y se haya destacado por una ejemplar y brillante trayectoria docente dentro de la Escuela.

Artículo 64. Los profesores y funcionarios de la Escuela recibirán los siguientes reconocimientos: medalla de plata por diez o más años de servicio; palma de plata por quince o más; medalla de oro por veinte años o más; primera palma de oro por veinticinco años o más; segunda palma de oro por treinta o más años de servicio; tercera palma de oro por treinta y cinco o más, y así sucesivamente cada lustro.

Artículo 65. La Junta General de Profesores, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar dar distinciones honorarias a los profesores titulares y personal de la Escuela que hayan cumplido más de treinta y cinco años de servicios.

VI. DE LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA

De la Junta General de Profesores

Artículo 66. La Junta General de Profesores es el órgano supremo de la Escuela; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Escuela y sus resoluciones deberán ser cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por la Junta Directiva, o bien por el Rector de la Escuela, según el ámbito de sus facultades.

La Junta General de Profesores estará compuesta por todos los profesores titulares que se encuentren en ejercicio, por los profesores suplentes nombrados por la Junta

Directiva que se encuentren en ejercicio, y por dos miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Artículo 67. La Junta General de Profesores tendrá las más amplias facultades para dirigir la Escuela y realizar la finalidad para la que fue instituida. Podrá celebrar Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales. Las dos primeras podrán ser convocadas por el Rector de la Escuela, por la mayoría de los vocales de la Junta Directiva, o por el 20% de los profesores en ejercicio.

Las Asambleas Especiales podrán ser convocadas por la mayoría absoluta de los integrantes de la Junta Directiva.

Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez al año; las extraordinarias y especiales cuando sea necesario.

Artículo 68. La convocatoria para las asambleas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, deberá hacerse y entregarse personalmente a los profesores titulares y suplentes en ejercicio que tengan derecho a concurrir, así como al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, con un plazo de cuando menos quince días naturales antes de la fecha señalada para la asamblea de que se trate. La convocatoria para las Asambleas Especiales deberá entregarse personalmente con un plazo mínimo de un mes antes de su celebración. A partir de la convocatoria, y hasta la celebración de la asamblea, en la Secretaría de Administración se deberá encontrar, a disposición de todos los profesores, la información relevante relacionada con los asuntos del Orden del Día a desahogarse según la convocatoria correspondiente.

La convocatoria para las asambleas deberá señalar el lugar, fecha y hora de su celebración, y deberá contener el Orden del Día o lista de asuntos que habrán de tratarse en la Asamblea, y será firmada por quien o quienes convoquen.

Artículo 69. A las asambleas, ya sean estas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, deberán concurrir personalmente los profesores ya sean titulares o suplentes en ejercicio, así como los dos miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, no pudiendo hacerse representar.

Artículo 70. De toda asamblea deberá levantarse una lista de asistencia por el Secretario, misma que deberá ser firmada por los profesores titulares y suplentes en ejercicio así como por los miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México que concurren a la asamblea.

Con base en dicha lista de asistencia, se determinará si existe o no el quórum requerido por este Reglamento para la celebración de la asamblea de que se trate.

Artículo 71. Las asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales serán presididas por el Rector, y en ausencia de éste, por el vocal de la Junta Directiva que se encuentre presente y que tenga mayor antigüedad como profesor titular de

la Escuela; a falta del Rector y de vocales presentes, presidirá el profesor titular que se designe por la asamblea por mayoría de votos.

El Secretario de Administración actuará como Secretario de las asambleas; en su ausencia, lo hará el Secretario Académico, y en ausencia de este último la persona designada por la asamblea por mayoría de votos.

Artículo 72. Las Asambleas Ordinarias se considerarán debidamente reunidas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentran presentes cuando menos una tercera parte de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio. Las Asambleas Extraordinarias se considerarán válidamente reunidas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran presentes cuando menos las dos terceras partes de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias se considerarán válidamente instaladas cualquiera que sea el número de profesores que concurran. En el caso de las Asambleas Extraordinarias se considerarán válidamente instaladas si se encuentra presente cuando menos el 51% de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio.

Las Asambleas Especiales se considerarán válidas únicamente si se encuentra presente el 85% de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio, computándose también para el cálculo de dicho porcentaje el voto de los dos representantes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y sólo podrán ser convocadas para tratar de la disolución y liquidación de la Escuela Libre de Derecho, la enajenación u otorgamiento de cualquier gravamen respecto de los inmuebles que formen parte de su patrimonio, o la contratación de cualquier crédito o financiamiento con cargo a la Escuela, así como la suscripción u otorgamiento de títulos de crédito con cargo a la misma, excepto cheques.

Las resoluciones de las Asambleas Especiales deberán contar con el voto razonado, aprobatorio y por escrito de cuando menos el 80% del total de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio.

Artículo 73. Las deliberaciones de las asambleas serán libres y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la asamblea. Cada profesor titular y/o suplente en ejercicio, así como cada uno de los miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México presentes en la Asamblea, tendrán derecho de voz y derecho a un voto.

Artículo 74. En las asambleas de la Junta General de Profesores sólo podrán tratarse los asuntos contenidos en el Orden del Día que aparezca en la convocatoria correspondiente.

Artículo 75. La Asamblea Ordinaria conocerá, entre otros, sobre los puntos siguientes:

I. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, el informe anual de la Junta Directiva.

- II. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros anuales de la Escuela que le presente la Junta Directiva, previo informe del Comisario.
- III. Ratificar el nombramiento de los profesores titulares propuestos por la Junta Directiva
- IV. Elegir y nombrar al Rector, y a los vocales de la Junta.
- V. Elegir, nombrar y remover al Comisario o Comisarios.
- VI. Designar comisiones para actividades específicas.
- VII. Nombrar delegados para la ejecución de sus acuerdos.
- VIII. Cualesquiera otros asuntos que no fueren de la competencia de la Asamblea Extraordinaria, ni de la Especial.

Artículo 76. La Asamblea Extraordinaria conocerá sobre los siguientes asuntos:

Fracción reformada por la Junta General de Profesores, 19-XI-2014 y 30-X-2019

- I. Aprobación y reformas al plan de estudios de la Escuela, en lo que se refiere a las materias obligatorias señaladas en el mismo, previo consenso con el colegio de profesores de las materias objeto de las reformas. El quórum de instalación y de votación para este tema se computará con los profesores que hayan asistido a la Asamblea correspondiente y con los que hayan entregado su voto escrito en la Secretaría en los siguientes treinta días naturales a aquél en que se celebre la misma. Expirado el plazo la Junta Directiva hará el cómputo de votos y emitirá la declaratoria que corresponda.
- II. Modificación, derogación y abrogación del Estatuto de la Escuela, del Reglamento General, y de los otros reglamentos especiales que juzgue convenientes, a menos que en este último caso la Junta General de Profesores delegue dicha facultad en la Junta Directiva.
- III. Remoción del Rector y de cualquier otro integrante de la Junta Directiva.
- IV. Remoción de los profesores a propuesta de la Junta Directiva.
- V. Conflictos entre el Rector y los vocales de la Junta Directiva.
- VI. Cualesquiera otros asuntos que afecten gravemente la marcha de la institución, a juicio de quien convoque.

Artículo 77. Las resoluciones válidamente adoptadas por la Junta General de Profesores en la asamblea de que se trate, son obligatorias para los alumnos y profesores, aun para los ausentes o disidentes, así como para la Junta Directiva, para el Rector, para el Comisario y para los restantes órganos, funcionarios y personal de la Escuela.

Artículo 78. De cada asamblea de la Junta General de Profesores se levantará un acta en la que se consignarán los asuntos tratados en la asamblea y las resoluciones adoptadas en la misma. El acta que se levante deberá transcribirse en el Libro de Actas de Asambleas de la Junta General de Profesores y una copia del acta será entregada a los profesores que así lo soliciten.

Asimismo, de cada asamblea de la Junta General de Profesores deberá formarse un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta y de la lista de asistencia a la asamblea firmada por el Secretario de la misma, y copias, en su caso,

de los informes presentados por la Junta Directiva, por el Rector, por el Comisario de la Escuela, y cualesquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la asamblea. Todas las actas de asambleas de la Junta General de Profesores, así como las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, deberán ser firmadas por el Presidente, por el Secretario de la asamblea, y por dos profesores designados al efecto por la propia asamblea.

De la Junta Directiva

Artículo 79. La Junta Directiva estará integrada por el Rector de la Escuela y por cinco vocales elegidos por la Junta General de Profesores, de entre los profesores titulares en ejercicio de la Escuela egresados de la misma o, en su defecto, por aquellos que tengan una antigüedad mínima de diez años como profesores titulares de la Escuela. La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que concurren. En caso de empate, el Rector tendrá voto de calidad; no estando presente el Rector, tendrá voto de calidad la persona que conforme al artículo 96 lo sustituya.

Artículo 80. Los vocales de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Profesores en Asamblea Ordinaria y permanecerán en su encargo todo el tiempo que lo estime conveniente la Junta General de Profesores, sin que el plazo de su encargo pueda exceder de cuatro años.

Dicho nombramiento deberá ser personal, individual y por mayoría absoluta o relativa de votos, según sea el caso, atendiendo al número de candidatos.

Artículo 81. Los miembros de la Junta Directiva se renovarán por orden de antigüedad en el cargo, en forma parcial por mitades y periódicamente cada dos años; por lo que al concluir cada periodo de dos años deberán renovarse los tres miembros más antiguos en el cargo que formen parte de la Junta Directiva. Para estos efectos, la antigüedad en el cargo se determinará atendiendo a la fecha en que los vocales de la Junta Directiva y el Rector hubieren sido electos.

Los profesores que ya hubieren formado parte de la Junta Directiva como vocales, podrán volver a ser electos por una sola y única vez para formar parte de dicha Junta, ya sea para el periodo inmediato siguiente o para cualquier otro.

En las faltas definitivas de alguno de los vocales de la Junta Directiva se convocará a la Junta General de Profesores, en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de que se tenga conocimiento por la Junta Directiva de dicha falta, a efecto de que se haga la nueva designación. El vocal así nombrado durará en su encargo hasta completar el periodo para el cual fue elegido el vocal al que sustituyó.

Artículo 82. La Junta Directiva sesionará cuando menos una vez al mes durante el año lectivo o cuando sea convocada para tal efecto por el Rector, o por al menos tres de los vocales que la integren, mediante aviso por escrito, enviado por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de la sesión de que se trate, cuyo aviso habrá de ser entregado en forma personal a cada uno de los miembros de la Junta Directiva. La convocatoria correspondiente contendrá el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión de la Junta Directiva, y señalará los asuntos que habrán de ser tratados en dicha sesión.

En las reuniones de la Junta Directiva sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales ésta hubiere sido convocada y que aparezcan listados en la convocatoria correspondiente, salvo que se encuentren reunidos todos los miembros que integren la Junta Directiva al momento de deliberar y votar sobre asuntos que no hubieren sido incluidos en dicha convocatoria.

No será necesaria la previa convocatoria, cuando todos los miembros que integran la Junta Directiva estuvieren reunidos.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva es personal, y en consecuencia no podrán designarse representantes para que concurren en representación de alguno de sus miembros a alguna sesión de la Junta Directiva.

Artículo 83. Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Rector, y en su ausencia, por el vocal de la Junta Directiva que para tal efecto designe la mayoría de los vocales presentes, y actuará como Secretario de las mismas el Secretario de Administración, quien deberá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva sin formar parte de la misma. En ausencia del Secretario de Administración, desempeñará tales funciones el Secretario Académico, o en su defecto, la persona que hubiere sido designada por mayoría de votos de la Junta Directiva.

Artículo 84. De cada sesión de la Junta Directiva, se levantará un acta que deberá ser transcrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva. En el acta se harán constar la asistencia de los miembros de la Junta Directiva que hubieren concurrido, los asuntos que hubieren sido tratados y las resoluciones adoptadas.

Las actas de la Junta Directiva deberán ser firmadas por todos los asistentes, o, si así lo autoriza la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes, solamente por el Presidente y el Secretario, y en caso de que hubieren sido tratados asuntos relacionados con las finanzas de la Escuela, dichas actas deberán ser firmadas también por el Comisario de la Escuela que hubiere asistido a la sesión.

Artículo 85. La Junta Directiva tendrá las facultades que le otorga el Estatuto de la Escuela, las que le corresponden conforme a este Reglamento y las especiales que pueda otorgarle la Junta General de Profesores.

Representa a la institución en su régimen interior y oficial. Para el desempeño de lo anterior gozará de las siguientes facultades:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes y de la facultad para transigir, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancia e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para comprometer en árbitros.

III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para recusar.

V. Para recibir pagos.

VI. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, para desistirse de ellas cuando lo permita la ley y para constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

VII. Para hacer posturas y pujas en remate.

B) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación.

C) Facultad para abrir y cancelar cuentas de cheques y/o de inversión o depósito a nombre de la Escuela y librar cheques y/o efectuar abonos, depósitos y/o retiros en contra de las mismas, así como para endosar documentos para abono en cuenta a favor de la Escuela.

D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales, dentro de los límites de los poderes y facultades que se le otorgan, y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.

E) Las demás que le otorguen el Estatuto de la Escuela, este Reglamento y las especiales que le otorgue la Junta General de Profesores.

Artículo 86. La Junta Directiva presentará a la Junta General de Profesores las solicitudes de ratificación de profesores en su cargo.

Los nombramientos provisionales de profesores que haga, deberán ser notificados a la Junta General de Profesores en su reunión anual.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 87. La Junta Directiva estará facultada para determinar la actualización, incorporación o supresión de las materias del Plan de Estudios que no sean obligatorias, previa consulta al colegio de profesores correspondiente, atendiendo a las necesidades de una formación jurídica permanente.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 30-X-2019

Artículo 88. La Junta Directiva, con la intervención que corresponda al Secretario Académico, podrá aplicar los mecanismos que procedan para la evaluación del plantel de profesores, con el objetivo de conservar la excelencia académica de la Escuela. Los resultados de las evaluaciones se informarán anualmente al profesor que se trate por la Junta Directiva.

Si como resultado de reiteradas evaluaciones magisteriales, o por otros elementos razonables, sea cuestionado el desempeño docente o personal de un profesor, la Junta Directiva conocerá del asunto, allegándose de elementos objetivos para su mejor investigación, y determinará lo procedente, dando al profesor la debida audiencia y oportunidad para exponer sus consideraciones.

Al efecto, la Junta Directiva podrá proponer a la Junta General de Profesores la suspensión o remoción en la cátedra del profesor.

Artículo 89. En el supuesto de cátedra vacante, la Junta Directiva tomará en cuenta el nombre de los posibles candidatos que se encuentren en el archivo a que se refiere el artículo 62, así como las solicitudes que se hubieren presentado conforme al artículo 61, y determinará lo conducente después de entrevistarse con cada uno de los candidatos, sin aceptarse recomendación o interposición alguna a efecto de que los candidatos se encuentren en igualdad de oportunidades.

El profesor así designado quedará sujeto a ratificación, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57.

Artículo 90. La Junta Directiva podrá discutir, aprobar, emitir, modificar y abrogar, en su caso, los reglamentos especiales y manuales de operación de la Escuela que la Junta General de Profesores le delegue o le encomiende y que se requieran para la buena marcha de la Escuela, sin que los mismos puedan contravenir al Estatuto, al Reglamento General de la institución ni a cualquier otro reglamento o resolución que hubieren sido aprobados por la Junta General de Profesores, a los cual quedarán supeditados.

Artículo 91. La Junta Directiva podrá establecer las comisiones, los comités, las coordinaciones y los consejos que considere necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales de la Escuela, fijando los lineamientos que considere convenientes.

Del ejercicio de esta facultad dará cuenta a la Junta General de Profesores en su informe anual.

Del Rector

Artículo 92. El Rector será nombrado por la Junta General de Profesores y cumplirá su encargo todo el tiempo que lo considere conveniente la misma Junta, sin que el plazo de su encargo pueda exceder de cuatro años. No podrá ser reelecto en ningún caso. Dicho nombramiento deberá ser personal, individual y por mayoría de votos, absoluta o relativa, según sea el caso, atendiendo al número de candidatos.

Será el ejecutor de las resoluciones de la Junta General de Profesores y, en su caso, de las de la Junta Directiva, teniendo a su cargo además, el gobierno interior de la Escuela. Ostentará la representación de la Escuela al exterior y en el plano oficial.

Goza por el simple hecho de su nombramiento de las siguientes facultades:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes ni la de transigir, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancia e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para comprometer en árbitros.

III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para recusar.

V. Para recibir pagos.

VI. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, para desistirse de ellas cuando lo permita la ley y para constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

VII. Para hacer posturas y pujas en remate.

B) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación.

C) Facultad para abrir y cancelar cuentas de cheques y/o de inversión o depósito a nombre de la Escuela y librar cheques y/o efectuar abonos, depósitos y/o retiros en contra de las mismas conjuntamente con cualesquiera otro representante de la Escuela que goce de esta facultad, así como para endosar documentos para abono en cuenta a favor de la Escuela.

D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales dentro de los límites de los poderes y facultades que se le otorgan, y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad. El Rector deberá informar a la Junta Directiva de los poderes que otorgue en uso de esta facultad.

Artículo 93. Para ser elegido Rector se requiere:

- I. Ser abogado egresado de la Escuela.
- II. Ser profesor titular de la Escuela.
- III. Tener más de 35 años de edad.

Artículo 94. En sus acuerdos el Rector procederá con asistencia de los secretarios correspondientes.

Artículo 95. En los casos que no sean de su resolución personal los someterá a la Junta Directiva.

Artículo 96. Las faltas temporales o definitivas del Rector serán cubiertas por el vocal que al efecto designe la mayoría de los vocales de la Junta Directiva. En las faltas absolutas y en las que excedieren de dos meses, dicho vocal fungirá como Rector Provisional, en tanto la Junta General de Profesores haga la nueva designación, convocada para este efecto por la Junta Directiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que la propia Junta Directiva tome conocimiento de la falta o de la ausencia de dos meses.

Artículo 97. En el supuesto del artículo anterior el Rector así designado durará en su encargo hasta completar el periodo para el que fue elegido el Rector a quien sustituya.

VII. DE LAS SECRETARÍAS

De la Secretaría de Administración

Artículo 98. La Secretaría de Administración será el órgano de comunicación entre la Junta Directiva, los profesores y los alumnos.

Artículo 99. La Secretaría de Administración tendrá a su cargo la atención de los asuntos relativos a las personas que integran la comunidad escolar, así como los relacionados con los recursos financieros y materiales de la Escuela, y, en general tendrá a cargo los asuntos de carácter administrativo de la Escuela, incluyendo, pero sin limitar, los siguientes:

- I. En materia de administración escolar:
 - a) Coordinar y llevar a cabo el proceso de inscripciones de los alumnos de licenciatura;
 - b) Coordinar la realización de los exámenes profesionales;
 - c) Determinar en coordinación con los profesores de la licenciatura, los horarios de clase, y

d) Llevar a cabo los trámites y gestiones a realizarse ante las autoridades educativas, que no correspondan a la Secretaría Académica.

II. En materia de administración de los fondos de la Escuela:

a) Presentar al inicio del año a la Junta Directiva, para su análisis y, en su caso, aprobación, el presupuesto de egresos de la Escuela, y cubrir puntualmente todos los autorizados;

b) Presentar mensualmente al Rector y a la Junta Directiva los estados financieros de la Escuela;

c) Presentar anualmente a la Junta General de Profesores los estados financieros de la Escuela;

d) Determinar, previa aprobación del Rector, los gastos y compras que requieran efectuarse para la Escuela, y llevar un control de los mismos;

e) Llevar a cabo, previa aprobación del Rector, las inversiones de los fondos de la Escuela;

f) Firmar los cheques y demás documentos de acuerdo a las facultades que fije la Junta Directiva;

g) Coordinar el cobro de colegiaturas y cuotas de los alumnos y dar cuenta a la Junta Directiva, en caso de retardos de más de un trimestre, y

h) Proponer a la Junta Directiva, y cobrar en su caso, las cuotas que deberán cubrirse por concepto de expedición de títulos, certificados y demás similares.

III. En materia de administración de archivos:

a) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Profesores;

b) Tener a su cargo el libro de acuerdos del Rector;

c) Llevar el control y cuidado de los libros de actas de calificaciones de exámenes de cada año y de las actas de exámenes profesionales;

d) Llevar el control y cuidado de los expedientes particulares de cada alumno de licenciatura: de sus estudios, calificaciones, certificados y demás datos pertinentes;

e) Organizar y cuidar el registro y los expedientes de cada profesor de licenciatura;

f) Encargarse del control y cuidado de los archivos vigentes de la Escuela, y

g) Manejar la correspondencia.

IV. En materia de administración de recursos humanos y materiales:

a) Llevar a cabo el control del personal;

b) Administrar el pago de sueldos y honorarios;

c) Supervisar el mantenimiento y cuidado de las instalaciones de la Escuela, ordenando la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la reparación y mantenimiento ordinarios de las instalaciones, y

d) Controlar los servicios de la cafetería y otros servicios auxiliares.

V. Las demás que le señale este Reglamento, el Rector o la Junta Directiva.

Artículo 100. La Secretaría de Administrativa dará cuenta al Rector y/o a la Junta Directiva de los asuntos pendientes, a fin de que sean resueltos directamente por estos órganos de acuerdo a sus respectivas facultades.

Artículo 101. El Secretario de Administración será nombrado por la Junta Directiva y tendrá la remuneración que la misma acuerde. En caso de faltas temporales, esta última nombrará a la persona que lo sustituya.

Artículo 102. Para el ejercicio de sus facultades, el Secretario de Administración contará con los siguientes poderes y facultades:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, ni la de transigir, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para comprometer en árbitros.

III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para recusar.

V. Para recibir pagos

VI. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, para desistirse de ellas cuando lo permita la ley, y para constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

VII. Para hacer posturas y pujas en remate.

B) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación.

C) Facultad para abrir cuentas de cheques a nombre de la Escuela y librar cheques en contra de las mismas, conjuntamente con otro u otros representantes de la Escuela.

D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales dentro de los límites de sus facultades, y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.

Para los asuntos que así lo ameriten, en particular los indicados en el artículo 99, fracción II, incisos a), b), c) y d) el Secretario de Administración podrá auxiliarse del personal que se requiera por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 103. Podrá haber un Prosecretario. Será designado por la Junta Directiva y desempeñará las funciones que el Rector le señale en auxilio de los secretarios de la Escuela. Tendrá la remuneración que le fije la Junta Directiva.

De la Secretaría Académica

Artículo 104. La Secretaría Académica será el auxiliar de las autoridades de la Escuela para todo lo relativo a la vida académica y a las relaciones interinstitucionales de la misma.

Artículo 105. La Secretaría Académica tendrá a su cargo:

I. La presentación cada año a la Junta Directiva del presupuesto de egresos de su área correspondiente al siguiente periodo escolar.

II. La vigilancia de la biblioteca, incluida su conservación y política de adquisiciones.

III. La coordinación, en su caso, del comité editorial y el cumplimiento de sus acuerdos, así como el cuidado y la supervisión de las publicaciones de la Escuela.

IV. El cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Profesores y de la Junta Directiva, respecto del plan de estudios, sus actualizaciones y sus modificaciones.

V. La organización, vigilancia y custodia del archivo histórico de la Escuela.

VI. Coadyuvar en el proceso de selección de los alumnos de primer ingreso de la licenciatura.

VII. La representación de la Escuela ante otras universidades, foros y centros educativos y académicos, organismos nacionales e internacionales en asuntos de carácter académico y educativo en auxilio del Rector.

Fracción derogada por la Junta General de Profesores, 15-XI-2017

VIII. **(Derogada).**

IX. La realización de los estudios que el Rector o la Junta Directiva le señalen.

X. La promoción y el manejo de los intercambios académicos con otras instituciones de educación superior.

XI. La colaboración que se requiera en el diseño, planeación, seguimiento y revisión de los sistemas de evaluación de los profesores.

XII. Los demás asuntos señalados en este Reglamento, por el Rector o por la Junta Directiva.

Artículo 106. La Secretaría Académica dará cuenta al Rector y/o a la Junta Directiva de los asuntos pendientes, a fin de que sean resueltos directamente por estos órganos de acuerdo con sus respectivas facultades.

Artículo 107. El Secretario Académico será nombrado por la Junta Directiva y tendrá la remuneración que la misma acuerde. En caso de faltas temporales, esta última nombrará persona que lo sustituya.

De la Secretaría de Posgrado

Artículo 108. La Secretaría de Posgrado será el órgano de preparación, coordinación y realización de los cursos de posgrado de la Escuela, y dependerá de la Junta Directiva de la Escuela.

Artículo 109. La Secretaría de Posgrado tendrá a su cargo lo siguiente:

I. Presentar anualmente a la Junta Directiva el presupuesto de egresos de su área correspondiente al siguiente periodo escolar.

II. Proponer a la Junta Directiva los posgrados que se impartirán anualmente tanto por lo que respecta a las materias como al tiempo de los mismos.

III. Coordinar y llevar a cabo el proceso de inscripción de los alumnos de posgrado.

IV. Coordinar la realización de los exámenes de titulación de los estudiantes de posgrado.

V. Determinar, en coordinación con los profesores del posgrado, los horarios de clase.

VI. Llevar a cabo los trámites y gestiones a realizarse ante las autoridades educativas, relacionados con los estudios de posgrado, que no correspondan a la Secretaría de Administración.

VII. Establecer y vigilar la calidad académica de los posgrados así como coordinar y vigilar la buena marcha académica de los profesores y de los alumnos del posgrado.

VIII. Proponer a la Junta Directiva las acciones que considere convenientes en relación con los posgrados, incluyendo el monto de las colegiaturas y cuotas, los profesores que impartirán las cátedras correspondientes, los requisitos para ingresar como alumnos a esos estudios y para obtener en su caso el diploma o el título que la Escuela otorgará a quienes los concluyan favorablemente.

IX. La representación interna y externa necesarias para asegurar la relación intra e interinstitucional en el desarrollo de sus actividades, así como de aquellas que le encomiende la Junta Directiva.

X. El control y cuidado de los expedientes de cada alumno de posgrado.

XI. Organizar y cuidar el registro y los expedientes de cada profesor de posgrado, el cual contendrá, cuando menos, la siguiente información: su nombramiento, cátedras impartidas, años de docencia, participación en órganos colegiados al interior de la Escuela, evaluaciones, intervenciones en exámenes profesionales, licencias, registro de asistencias, así como toda la información relacionada con su desempeño como profesor.

XII. Manejar la correspondencia del posgrado.

XIII. Las demás tareas que este Reglamento, el Rector o la Junta Directiva le señalen.

Artículo 110. La Secretaría de Posgrado dará cuenta al Rector y/o a la Junta Directiva de los asuntos pendientes, a fin de que sean resueltos directamente por estos órganos de acuerdo a sus respectivas facultades.

Artículo 111. El Secretario de Posgrado será nombrado por la Junta Directiva y tendrá la remuneración que la misma acuerde. En caso de faltas temporales, esta última nombrará persona que lo sustituya.

Artículo derogado por la Junta General de Profesores, 17-XI-2016

Artículo 112. DEROGADO.

VIII. DEL COMISARIO

Artículo 113. La vigilancia de los ingresos y egresos, de los recursos financieros, de la situación que guarde el patrimonio de la Escuela, así como de la información y estados financieros de la misma, estará a cargo de un Comisario Propietario, designado por la Junta General de Profesores en Asamblea Ordinaria, la cual decidirá si se nombra un Comisario Suplente.

El Comisario Propietario y su Suplente, en su caso, durarán en su cargo un año o el tiempo que estime la Junta General de Profesores, y podrán ser reelectos indefinidamente, pero en todo caso, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta en tanto las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos, previa entrega de un informe relativo al desempeño de sus funciones. Los comisarios podrán ser revocados en cualquier tiempo por la Junta General de Profesores reunida en Asamblea Ordinaria.

Artículo 114. Los comisarios deberán ser contadores públicos titulados, socios de una firma de contadores públicos independientes, de reconocido prestigio a nivel nacional, que garantice su autonomía y la independencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 115. Son facultades y obligaciones de los comisarios las siguientes:

I. Solicitar a la Junta Directiva una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Escuela.

II. Realizar un examen de las operaciones contables y financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios, para efectuar la vigilancia de las operaciones financieras y recursos de la Escuela, y para poder rendir con fundamento el dictamen que se menciona en la siguiente fracción.

III. Rendir anualmente a la Junta General de Profesores reunida en Asamblea Ordinaria, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que se presente en dicha Asamblea por la Junta Directiva. El informe del Comisario deberá incluir, por lo menos lo siguiente:

a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por los órganos de administración de la Escuela, son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la Escuela.

b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por la Junta Directiva.

c) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia a lo anterior, la información presentada por la Junta Directiva refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Escuela.

IV. Solicitar que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias de la Junta General de Profesores, los puntos que crean pertinentes relacionados con el desempeño de las funciones encomendadas a los Comisarios.

V. Asistir, con voz pero sin voto, tanto a la sesiones de la Junta Directiva en las cuales se traten asuntos cuya vigilancia y examen tengan a su cuidado, conforme a lo establecido en este Reglamento, como a las Asambleas Ordinarias de la Junta General de Profesores, en las cuales se presente el Informe Anual de la Junta Directiva, que incluya, entre otros, los estados financieros de la Escuela, o se traten asuntos relacionados con la situación financiera de la Escuela, y a las cuales deberán ser citados.

Artículo 116. La remuneración de los comisarios será fijada por la Junta Directiva y aprobada por la Junta General de Profesores.

IX. DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 117. Los ejercicios sociales de la Escuela serán de doce meses e iniciarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año de calendario.

Artículo 118. Al fin de cada ejercicio social, la Junta Directiva preparará un informe anual que habrá de presentarse a la consideración y aprobación, en su caso, de la Junta General de Profesores reunida en Asamblea Ordinaria, cuyo informe deberá incluir por lo menos:

I. Un informe sobre la marcha de la Escuela durante el ejercicio anual de que se trate, así como sobre las políticas seguidas por la Junta Directiva y, en su caso, por el Rector y demás órganos de gobierno de la Escuela, y sobre los principales proyectos existentes.

II. Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información, seguidos en la preparación de la información financiera de la Escuela.

III. Un estado que muestre la situación financiera de la Escuela a la fecha de cierre del ejercicio.

IV. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Escuela durante el ejercicio.

V. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera de la Escuela durante el ejercicio.

VI. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio de la Escuela, acaecidos durante el ejercicio.

VII. Las notas explicativas que sean necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados antes mencionados.

Al informe de la Junta Directiva deberá acompañarse el informe de él o los comisarios, a que se refiere la fracción III del artículo 115.

Artículo 119. El informe anual de la Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, incluido el informe de él o los Comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los profesores por lo menos quince días antes de la fecha en que deba celebrarse la Junta General de Profesores que habrá de discutirlo. Los profesores que así lo deseen, tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

Título reformado por la Junta General de Profesores, 15-XI-2017.

X. DE LOS INVESTIGADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INFORMÁTICA JURÍDICA.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 15-XI-2017.

Artículo 120. La Junta Directiva nombrará a los investigadores de la Escuela, especialistas en ciencias jurídicas y sus auxiliares, de tiempo completo, de medio tiempo o por proyecto, quienes tendrán las responsabilidades, facultades y remuneración que se señalen por los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta Directiva.

Los investigadores gozarán de plena libertad académica para el desempeño de su labor, dentro de los temas de su especialidad, bajo la dirección, coordinación, supervisión y evaluación inmediata de la o el titular del Centro de Investigación e Informática Jurídica, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta Directiva.

Los investigadores podrán ser o no profesores de la Escuela, pero en caso de serlo se entenderá que sus horas destinadas a la docencia dentro la Escuela no formarán parte de sus trabajos como investigadores.

Los resultados de sus investigaciones deberán ser publicados preferentemente por la Escuela, y deberán participar en foros, congresos y eventos académicos, nacionales o extranjeros, a nombre de la misma.

Es obligación de los investigadores, la dirección o tutoría de los trabajos para obtener el grado, tanto de licenciatura como de los diferentes niveles de posgrado.

Artículo adicionado por la Junta General de Profesores, 15-XI-2017.

Artículo 120bis.- El Centro de Investigación e Informática Jurídica es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y difundir los trabajos de investigación llevada a cabo por los investigadores de la Escuela.

El o la titular de dicho Centro será nombrado por la Junta Directiva debiendo tener el grado de Doctor en Derecho, y tendrá la remuneración que la misma acuerde. En caso de faltas temporales, esta última nombrará persona que lo sustituya.

El Centro de Investigación e Informática Jurídica dará cuenta al Rector y/o a la Junta Directiva de los asuntos pendientes, a fin de que sean resueltos directamente por estos órganos de acuerdo a sus respectivas facultades.

El Centro de Investigación e Informática Jurídica tendrá a su cargo:

I. Presentar anualmente a la Junta Directiva el presupuesto de egresos de su área correspondiente al siguiente período escolar.

II. Dirigir, supervisar y evaluar la investigación llevada a cabo por los investigadores, así como asesorar y apoyar a la que realicen profesores y/o alumnos de la Escuela, de todos los grados académicos, de conformidad con las obligaciones establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva.

III. Establecer las líneas y áreas de investigación necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro.

IV. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los investigadores quienes deberán ser especialistas en ciencias jurídicas y/o sus auxiliares.

V. Proponer a la Junta Directiva, en coordinación con las distintas Secretarías, el programa, planes y modalidades de los distintos grados académicos que imparta la Escuela, en atención a las necesidades que se adviertan de las líneas de investigación del Centro.

VI. Participar, bajo los lineamientos de la Junta Directiva y del Rector, en el diseño de planes de estudios, políticas educativas e institucionales de la Escuela, en el ámbito de su competencia.

VII. Coordinar con la Secretaría Académica las publicaciones de la Escuela.

VIII. Coordinar los congresos, seminarios, conferencias, presentaciones de libros, talleres y /o cursos de capacitación en la que participen investigadores de la Escuela o invitados.

IX. Coordinar su labor con las Secretarías de Administración, Académica y de Posgrado, bajo la dirección del Rector.

X. Formar parte de los comités y consejos internos que la Junta Directiva y el Rector determinen.

XI. La representación interna y externa que determine la Junta Directiva para asegurar la relación intra e interinstitucional en el desarrollo de sus actividades, así como de aquellas que le encomiende la Junta Directiva.

XII.- Los demás asuntos que este Reglamento, el Rector o la Junta Directiva le señalen.

XI. DE LA BIBLIOTECA

Artículo 121. El Rector nombrará a las personas especializadas para atender la biblioteca de la Escuela, que quedará bajo su dirección y bajo la vigilancia inmediata del Secretario Académico.

El Rector fijará la remuneración mensual que deban recibir, sujeto al presupuesto anual de egresos aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 122. La Junta Directiva, con el auxilio del Secretario Académico, establecerá el procedimiento para la elaboración del reglamento interior de la biblioteca, mismo que quedará sujeto a su aprobación.

Capítulo adicionado por la Junta General de Profesores, 17-XI-2016

XII. DEL POSGRADO

Artículo 123. Se denominan estudios de posgrado aquellos que corresponden al grado inmediato superior al de la licenciatura y abarcan el nivel de Extensión académica, Diplomado, Especialidad, Maestría y Doctorado.

Artículo 124. La reglamentación general de los estudios de posgrado corresponderá a la Junta General de Profesores.

Artículo 125. La Junta Directiva podrá establecer los comités, comisiones, coordinaciones y consejos que considere necesarios para la organización, dirección y coordinación de los estudios de posgrado. Los referidos órganos tendrán las siguientes facultades:

I. Proponer para su aprobación a la Junta Directiva, los programas de estudios de posgrado que imparta la Institución. En el supuesto de que no llegare a integrarse el Comité, la Junta Directiva podrá aprobar el programa de posgrado correspondiente.

II. Resolver en primera instancia los asuntos académicos y escolares que se sometan a su consideración. Estas decisiones podrán ser revisadas por la Junta Directiva.

III. Proponer a la Junta Directiva las candidaturas del profesorado del posgrado.

IV. Las demás que le confieran este Reglamento y la normatividad interna de la Escuela.

Corresponderá a la Junta Directiva determinar la integración, permanencia, vigencia y continuidad de los miembros de las comisiones, comités, coordinaciones y consejos.

Artículo 126. La Junta Directiva podrá emitir los reglamentos especiales y manuales de operación, en términos de lo que establece el artículo 90 de este Reglamento, con la finalidad de regular la operación y el adecuado desarrollo de los estudios de posgrado, en estricto apego al Estatuto y al Reglamento de la Escuela.

Artículo 127. Para ser admitido en los estudios de posgrado, el aspirante deberá cumplir con los requisitos que se exijan en los programas de posgrado aprobados por las autoridades de la Escuela. Asimismo, debe aprobar todas y cada una de las etapas del proceso de selección de la Escuela y/o los exámenes diseñados y aplicados por las autoridades certificadoras, que a juicio de la Junta Directiva, constituyan los instrumentos adecuados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de la Escuela.

Bajo ninguna circunstancia procederá la revisión al resultado del proceso de selección o al de la entrevista, ni podrá modificarse ninguno de ellos ya que tendrán el carácter de inapelable.

A partir de su ingreso el estudiante deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Estatuto, el presente Reglamento y demás normatividad relativa. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos de ingreso, permanencia y egreso previstos en los planes y programas de posgrado en los que esté inscrito y de acuerdo a los lineamientos que expida la Junta Directiva.

Artículo 128. Para tener derecho a presentar examen final, el alumnado requerirá de una asistencia mínima del 80% sobre el total de clases impartidas.

Perderá el derecho a la reinscripción y será dado de baja, la persona de programa de posgrado cuya situación escolar se enmarque en alguna de las causales que enseguida se indican:

I. Si no aprueba una asignatura después de dos inscripciones a la misma, es decir, si reprueba o no presenta un examen preordinario.

II. Si acumula:

a) Dos calificaciones reprobatorias o sin derecho a examen en dos asignaturas distintas correspondientes al mismo semestre o al mismo año de estudios.

b) Dos notas de No Presentado en una misma asignatura.

Artículo 129. En el caso de las Especialidades, quien repruebe cualquiera de los exámenes en que se divida el curso correspondiente, será dado de baja de forma inmediata y no recurrible.

Artículo reformado por la Junta General de Profesores, 15-XI-2017.

Artículo 130. Para obtener cualquiera de los grados de posgrado, el alumnado deberá cumplir con los requisitos establecidos en cada uno de los programas, en los cuales deberán contemplarse las siguientes obligaciones:

I.- Presentar el trabajo recepcional elaborado bajo rigurosa metodología científica, supervisada y aprobada por el Centro de Investigación e Informática Jurídica. El trabajo deberá contar con la aprobación del director del trabajo y del revisor respectivo, designados por los comités correspondientes, así como reunir los requisitos contemplados en los lineamientos de titulación aprobados por la Junta Directiva. En el caso de especialidad la Junta Directiva podrá establecer otras formas de titulación.

II. Aprobar el examen oral de grado, mediante la defensa pública de su trabajo recepcional frente a un sínodo designado por las autoridades de la Escuela, mismos que deberán contar:

a.- Para el grado de especialidad, deberá estar integrado con un mínimo de tres miembros y máximo de cinco, quienes podrán ser o haber sido miembros de la Junta Directiva, del Comité correspondiente, o haber impartido clases en la Escuela por más de diez años. Presidirá el sínodo un miembro de la Junta Directiva, del Comité correspondiente o un profesor que cuente con más de veinticinco años de servicio en la Escuela.

b.- Para el grado de maestría, estará integrado por cinco miembros, con el grado mínimo de Maestro o, en su defecto ser o haber sido miembros de la Junta Directiva, del Comité correspondiente, o haber impartido clases en la Escuela por más de diez años. Presidirá el sínodo un miembro de la Junta Directiva, del Comité correspondiente o un profesor que cuente con más de veinticinco años de servicio en la Escuela. En todo caso tres de los cinco sinodales deberán contar con el grado de maestro en derecho.

c.- Para el grado de doctor, estará integrado por cinco miembros con el grado de doctor o, en su defecto, ser o haber sido miembro de la Junta Directiva, del Comité correspondiente, o haber impartido clases en la Escuela por más de veinte años. Presidirá el sínodo un miembro de la Junta Directiva, del Comité correspondiente o un profesor que cuente con más de veinticinco años de servicio en la Escuela. En todo caso se requerirá un mínimo de cuatro doctores en derecho.

Artículo 131. Las sanciones o medidas de apremio aplicables a los alumnos por el incumplimiento de las obligaciones o por la comisión de una o más faltas enumeradas en el presente capítulo serán:

I. Amonestación verbal

II. Amonestación escrita con copia a su expediente.

III. Negativa al acceso, o retiro del espacio de la Escuela.

IV. Reparación total de daños causados.

V. Suspensión temporal de la Escuela.

VI. Pérdida de beca.

VII. Baja académica del programa.

VIII. Expulsión definitiva de la Escuela, la cual podrá reportar la situación a las autoridades educativas y demás competentes.

IX. Cualquier combinación viable de las anteriores.

Artículo 132. El órgano encargado de imponer la sanción correspondiente será la Junta Directiva, previo dictamen del Comité correspondiente. La decisión de la Junta Directiva se adoptará escuchando invariablemente los argumentos o defensa de la parte acusada. En casos graves, en tanto no se dicte la resolución de la Junta Directiva, la persona en proceso de sanción no podrá asistir a sus clases, ni participar en evento alguno, manteniéndose suspendidos sus derechos como integrante de la comunidad de la Escuela.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General de Profesores.

SEGUNDO. Se abrogan y quedan sin efecto los anteriores reglamentos de la Escuela Libre de Derecho, y cualquiera otra disposición contraria o que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

REFORMA DEL 27-V-2015 TRANSITORIOS

PRIMERO. El artículo 8 será aplicable a los alumnos de la carrera de Derecho que inicien el plan de estudios a partir del ciclo escolar 2015-2016.

A los alumnos que se encuentren cursando la carrera de Derecho conforme al Plan de Estudios anterior, les continuará siendo aplicable el artículo 8 anterior a esta reforma.

REFORMA DEL 30-X-2019 TRANSITORIOS

Primero.- La Cláusula Vigésima del Estatuto de la Escuela Libre de Derecho, así como los artículos 76°, 87° y 88° del Reglamento General, que se refieren a la ratificación de facultades otorgadas a la Junta Directiva, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.- El programa de Tutorías, previsto en el artículo 7° de este Reglamento, será obligatorio en el presente ciclo escolar 2019-2020, únicamente para los estudiantes que cursando segundo año, adeuden materias del primero y que ya se encuentran inscritos en el programa.

Tercero.- A partir del curso escolar 2020-2021, el programa de Tutorías será obligatorio para todos aquellos estudiantes, de todos los grados, que se encuentren en las hipótesis previstas por el inciso b) del Artículo 7°.

Cuarto.- Los Artículos 15°, 30°, 54°, 56°, 57° y 59° del Reglamento General, que se refieren a las asistencias tanto del alumnado como del profesorado, entrarán en vigor a partir del curso escolar 2020-2021.